

ficarla, ó de que los acreedores tengan la posesion de ellos pagare á alguno su crédito, no se podrá revocar el pago por los otros aun quando los bienes restantes no alcan- cen para satisfacerles los suyos; pero si el pago se hiciese despues de hecha la cesion, ó de aposesionados los acreedores, se puede revocar, y el que lo recibió está obligado á restituirlo ¹.

5. Admitida la cesion, nombran los in- teresados administrador de los bienes, y así para este acto, como para todos los se- mejantes hace votacion la mayoría absolu- ta de los acreedores en cantidades y no en personas, y se declara por bien formado el concurso ². Pero si alguno de los acree- dores se opone á esta declaracion y á que se admita la cesion alegando que el deu- dor ha ocultado bienes ú otro motivo, se sigue la instancia entre el que se opone y el deudor, recibándose á prueba sumaria- mente, y si ninguno de los demas acreedo- res auxilia la oposicion, se sustancia en re- beldía de ellos hasta definitiva ³.

1 L. 9 tit. 15 P. 5.

2 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 1 n. 22.

3 El mismo, n. 21.

6. La declaracion de estar bien forma- do el concurso produce cinco efectos: 1.º que durante el juicio el deudor no puede ser reconvenido ni está obligado á respon- der en juicio á ninguno de sus acreedores: 2.º que todos deben ocurrir á pedir en el juicio de concurso, que se hace univer- sal, indivisible y atractivo: 3.º que los jueces ante quienes habia demandas deben sebreseer, y remitirlas al del concurso: 4.º que no se cause la décima ¹; y 5.º que el deudor quéde libre de las obligaciones que tenia con los acreedores que fueron ci- tados y no pagados, aunque mejore de for- tuna, si no es en el caso, dice la ley ², que hiciese tan gran ganancia que pudiera pa- gar todas sus deudas, ó parte de ellas que- dándole con que pudiese vivir ³.

7. Declarada por bien hecha la cesion, termina verdaderamente el juicio de ella,

1 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 1 n. 13.

2 L. 3 tit. 15 P. 5.

3 Sala señala por efecto principal de la cesion, li- bertar al que la hacia de la prision, y añade que de- bia prestar caucion de pagar si llegaba á mejor for- tuna, diciendo que bastaria fuese *juratoria*, segun la opinion de Covarrubias (2 *Var.* cap. 1 n. 6); pero la ley de Partida que hemos citado ni lo dice, ni lo in- dica.

y comienza un rigoroso concurso, en el que los acreedores controvierten entre sí sobre la calificación, legitimidad y preferencia de sus créditos, y al efecto se deben entregar los autos al primero que los pida por ser el juicio doble; y de lo que cada uno alegue se dará traslado á los demás hasta que todos respondan á todos; y si algunos concluyen sin replicar, se da traslado de las conclusiones hasta que todos ó la mayor parte en número de personas concluyan. Si devuelven los autos sin responder ó no los toman, acusada rebeldía por alguna da el juez por conclusos los autos. En la práctica suele usarse que todos los acreedores en un escrito, ó un síndico á nombre de todos haga la justificación de sus derechos. Si fuere necesaria prueba por versarse puntos de hecho, se recibe por la vía ordinaria, y pasado el término y hecha publicación se entregan los autos á los interesados para que aleguen de bien probado y de *preferencia*, aunque regularmente el alegato de preferencia no se hace hasta que se verifica el remate de los bienes, para el cual se ha adoptado la práctica de dar treinta pregones, uno en cada día. Hecho el alegato se dan los autos por con-

clusos, y previa citación á los interesados se pronuncia la sentencia graduatoria, asignando á cada acreedor el lugar en que deba ser pagado, según lo que hemos dicho en otra parte ¹, de la que se puede apelar y debe admitirse en ambas efectos; pero si se suplica solo tiene lugar en cuanto al devolutivo ². Siendo pues la sentencia de vista, ó estando conformes las partes con ella si es de primera instancia, proceden á nombrar contador que forme la liquidación, y hecha esta y consentida por los interesados se les mandan expedir sus respectivos libramientos, otorgando previamente la fianza depositaria ó de acreedor de mejor derecho ³. Los autos se dividirán en las piezas y en los términos que dijimos en el título XIII de este libro.

¹ N. 18 y sig. del título XVIII del libro II.

² L. 12 título 16 libro 5 de la R., ó 10 título 32 libro 11 de la N.

³ Febrero de Tapia, tom. 5 título 4 cap. 1 nn. 25 y 28.

§. 4.

Diligencias en caso de Bancarrota.

- 1 Qué debe hacer el comerciante que da punto á sus negocios.
- 2 Qué debe hacer el juez á quien de oficio se avisa que algun comerciante está en estado de quiebra.
- 3 Obligaciones de los síndicos comisarios.
- 4 De la junta general de acreedores.
- 5 Qué debe hacerse cuando hay diferencia entre las cuentas del fallido y de algun acreedor, ó cuando alguno se finge tal, ó cobra mas de lo que se le debe.
- 6 Son nulos los convenios del fallido con algunos de sus acreedores, y los pagos hechos poco ántes de quebrar, de deudas de plazo no cumplido.
- 7 Qué debe hacerse con los bienes que se encuentran en poder del fallido por via de comision ó depósito judicial.
- 8 Qué debe hacerse con las mercaderías ó sus conocimientos, cuyo precio no haya pagado el fallido.
- 9 El endose de los conocimientos, ó venta de las mercaderías de que se habla en el número anterior son nulas.
- 10 Condicion necesaria para que sea preferido en el pago el acreedor de cuya pertenencia se encuentran mercaderías en poder del fallido.
- 11 Qué debe hacerse con las mercaderías que se encuentren en tienda de menudeo, si aun no estuvieren pagadas al que las vendió.
- 12 Qué debe hacerse cuando son mercaderías que se reciben sueltas.

- 13 Qué debe hacerse cuando el vendedor de las mercaderías tomó en pago letra á cierto tiempo, y dentro de él se verifica la quiebra.

Cumpliendo con lo que ofrecimos en el n. 14 del tit. XXV del libro II, vamos á dar brevemente idea de las principales diligencias que deben practicarse en casos de bancarrota, tomadas del cap. 17 de la Ordenanza de Bilbao.

1 Todo comerciante que haya de dar punto á sus negocios, debe formar un extracto puntual de todas sus deudas y haberes que le pertenezcan citando los libros con sus folios y números, y lo entregará por sí ó por otra persona al juez.

2 Este, luego que por este medio ú otro legítimo sepa que algun comerciante se halla en estado de quiebra, pasará á su casa con escribano: asegurará la persona del quebrado, si puede ser habida: recogerá todas las llaves: hará embargo é inventario de los papeles y libros, que rubricará el escribano al fin de las partidas de cada cuenta, como tambien de las alhajas, mercaderías, dinero y demas efectos, incluso el menage, con expresion de marcas, números, pesos, piezas y medidas: hará fijar edictos públi-

cos ofreciendo premio al que diere razon del paradero de libros, papeles, mercaderías ú otras cosas que hayan podido extraerse ú ocultarse con anterioridad: hará notificar en el correo que no se entregue carta alguna al quebrado ó sus dependientes, sino al juzgado: nombrará depositarios interinos que se encarguen de lo embargado por su inventario: reunirá despues á la mayor brevedad á los acreedores que hubiere en el lugar y á otros que representen á los ausentes con caucion ó poder para enterarlos de lo obrado, y hacer que nombren nuevos depositarios si no quieren confirmar á los interinos, y que elijan entre ellos mismos síndicos comisarios que podrán serlo los depositarios, y publicará el nombramiento de los síndicos comisarios; y si en algun otro juzgado se hiciere embargo de algunos de los bienes correspondientes á la quiebra ó concurso, se despacharán cartas de exhorto é inhibicion para que se remita todo al juicio universal, al que deberán venir todos los acreedores.

3 Los síndicos se harán cargo de los libros y papeles del fallido: reconocerán en ellos por sí ó por personas prácticas el número y calidad de los acreedores, y los

efectos y créditos del fallido: darán aviso á los acreedores ausentes y les pedirán que dentro de quince dias remitan sus poderes con las cuentas que tuvieren: harán las diligencias necesarias para el recobro ó despacho de los efectos ó créditos que resultare de los libros haber á favor del fallido: examinarán si los libros se hallan con la correspondiente formalidad y puntualidad de asientos: procederán á la formacion de una memoria general de las deudas, haberes, efectos y negocios del fallido con separacion de los acreedores privilegiados y personales: y llegados que sean los poderes y cuentas de los acreedores foráneos, y reunidas las de los del lugar, que debieron presentarlas dentro de los ocho primeros dias despues del nombramiento de los comisarios, pasarán aviso á todos los acreedores del lugar y á los poder-habientes de los de fuera señalando dia para nueva junta general.

4 En ella darán cuenta los comisarios del resultado de sus diligencias y trabajos: manifestarán si podrá arreglarse la cuenta general con solo el auxilio de los libros, ó si será precisa la asistencia del fallido, para hacerle venir con consentimiento de

la junta y aprobacion del juzgado, y harán presentes las proposiciones de ajuste que pueda él haber hecho, para que los acreedores resuelvan. Siempre que entre los acreedores hubiere variedad de opiniones, deberá estarse á lo que acuerde el mayor número, teniéndose por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos, ó las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos, sin entrar para hacer mayoría los acreedores privilegiados; y las resoluciones de esta mayoría se mandaràn cumplir por el juzgado, y se llevaràn á efecto no obstante cualquiera oposicion ó apelacion de la memoria.

5 Si entre las cuentas del fallido y las de algun acreedor se encontrase diferencia, daràn parte los síndicos al juzgado, que decidirá de ella oyendo al interesado y á los demas acreedores. Si alguno se supusiere acreedor sin serlo, será condenado á pagar igual cantidad que la que pretendia, á favor del concurso; y si alguno pidiere mas de lo que se le deba, perderá su deuda á favor del mismo; y si el quebrado tuviere parte en estas simulaciones, será castigado como fraudulento y alzado.

6 Es nula toda convencion particular entre el quebrado y alguno de los acreedores sin consentimiento de los demas. Lo son igualmente los pagos que hicieren las personas próximas á quebrar de débitos cuyo plazo no esté cumplido el dia en que se publicare la quiebra; y los deudores del fallido no pagaràn sino á los síndicos del concurso bajo pena de segunda paga.

7 Las letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías enteras ó empezadas que se hallen en poder del fallido por via de comision ó depósito confidencial, se entregaràn por orden del juzgado á sus respectivos dueños, que deberán pagar ántes los gastos suplidos por el quebrado, y las anticipaciones que hubiere hecho sobre los tales efectos. Tambien se entregaràn al comitente propietario las cantidades que estuvieren adeudando los compradores de mercaderías vendidas en comision, y aun las letras que los mismos hubieren hecho para el pago, si se hallaren sin negociarse por el fallido; pero si se hubieren negociado ya, ocurrirá el comitente al concurso como acreedor personal.

8 Las mercaderías que el fallido hu-

biere recibido de su cuenta por mar, ó comprado en tierra, y se hallaren enteras ó empezadas sin haber pagado todavía su valor en el todo, serán devueltas al remitente ó vendedor hasta cubrirle la cantidad que tuviere que haber del fallido; pero si este vendió alguna parte de ellas, las deudas que de esto resultaren entrarán en la masa comun del concurso. Si el fallido hubiere recibido conocimientos de mercaderías que todavía no havan llegado á su poder y cuyo precio no haya pagado, se devolverán al remitente, aunque el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otro.

9. Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías que no habian llegado á su poder, la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente, y recibidole del comprador, y las tales mercaderías llegadas que sean se aplicarán á la masa comun del concurso.

10. Ningun acreedor será preferido en mercaderías que se hallen pertenecientes á él en casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no le hubiere deman-

dado judicialmente su importe, y deberá acudir al concurso con los demas acreedores no privilegiados.

11. Si la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda donde se vende por menor, todas las mercaderías que se hallaren todavía enfardadas, encajonadas ó embarricadas con sus marcas y números, se devolverán á sus dueños acreedores en los términos explicados hasta aquí; pero si se hubiesen deshecho los fardos, y abierto las barricas y cajones, se entregarán á los dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo géneros de ropa y otras cosas que se vanean, y tambien lo que se justificare pertenecerles de las cosas líquidas ó vendibles por peso; mas las piezas empezadas, y las cosas menudas de quinillería ú otra naturaleza que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones con que se recibieron, se han de aplicar á la masa del concurso.

12. Las mercaderías que se reciben sueltas sin distincion de marcas ni de números como el bacalao, los granos y otras, se entregarán á los acreedores que no hubieren cobrado su valor, si por los libros del quebrado ó en otra forma se averiguase

que les pertenecian; pero si las no pagadas se hallaren mezcladas con las de otros que ya lo están, se repartirán á prorata entre los tales acreedores y los del concurso.

13 Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella faltare á su crédito, encontrándose existentes los géneros en casa del quebrado quedarán en depósito hasta que la letra sea satisfecha; pues si no lo fuere, se le deberá hacer pago con sus géneros, y la letra quedará á beneficio del concurso.

§. 5.

Del concurso necesario.

1 Del concurso necesario ú *ocurrencia de acreedores*: cómo se forma: en qué casos tiene lugar; y cuáles son sus diferencias del voluntario.

1 **S**e llama con este nombre y tambien con el de *ocurrencia de acreedores*, el que se forma por ellos y no por el deudor, y tiene lugar por lo comun en tres casos,

que son: 1.º cuando alguno de los acreedores pide ejecucion contra el deudor, y dos ó mas se oponen pretendiendo su preferencia: 2.º cuando muerto el deudor se presentan sus acreedores en el juicio de su testamentaria; y 3.º cuando el deudor hace fuga ó quiebra, y sus acreedores piden sus bienes. Este concurso se diferencia del general y voluntario: 1.º en que este procede del deudor comun, y por eso es universal, y el necesario de los acreedores solamente, y así es particular entre ellos; y por cuya razon aun cuando comienza por oposicion de algunos á la ejecucion, lo cual induce la indivision de la continencia de la causa, se restringe á los que comparecen en él; y lo 2.º en que en el voluntario todas las causas movidas ántes de él, y las que se comenzasen despues deben acumularse precisamente á la de cesion, aun cuando el juez que conozca de ella no conociese de ninguna de aquellas; mas en el necesario deberian seguirse y determinarse por el que estaba conociendo de ellas, y los acreedores que las habian movido solo habrian de ocurrir al juez del concurso con su mandamiento de pago, que se les haria segun el lugar en que el mismo los gradua-

se ¹. Mas por la práctica se ha establecido que el concurso necesario sea igualmente atractivo de las demandas particulares que lo es el voluntario, por lo que no hay ya mas diferencia entre ambos que el modo de comenzarlos. Como puede suceder que los acreedores ocurran á diversos jueces, hará la acumulacion el que tomó primero conocimiento, segun opina Salgado citado por Febrero ², que añade que si tres acreedores ocurrieron á un mismo juez, ó por conducto de un escribano, y otros tres ó mas á distintos jueces ó escribanos, deberá hacerse la acumulacion en la audiencia del juez ó por el escribano á quien ocurrieron los tres, que ya forman concurso aunque su curso sea posterior al de los otros. Los trámites y progreso del juicio son los mismos que en el de cesion despues de admitida.

¹ Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 2 nn. 1 y 2.

² El mismo, n. 2, Salgado pract. 1 cap. 4 § 1 nn. 34 á 42.

* §. 6.

Del concurso de esperas.

- | | | | |
|---|---|--|--|
| 1 | Qué son esperas: hoy solo se conceden por los acreedores: requisitos para su concesion. | herederos del deudor: término que duran. | |
| 2 | Cómo se calculan los votos de los acreedores, para que se entiendan concedidas ó negadas. | 4 | Diligencias que debe practicar el deudor para que las esperas concedidas por los acreedores que asistieron tengan efecto contra los que no asistieron. |
| 3 | No aprovechan á los | | |

El tercer género de concurso es el de *esperas*. Llámase así *la moratoria que pretende el deudor para pagar á sus acreedores*. Antiguamente se concedia esta gracia ó por los acreedores, ó por la suprema autoridad civil ¹; mas como las leyes constitucionales respetan tanto el derecho de propiedad, es preciso decir que ya no se puede conceder mas que por los acreedores ²; y para que sea válida su concesion deben concurrir cuatro circunstancias: 1. ^a que todos los créditos sean verdaderos y no simulados: 2. ^a que consten por instrumen-

¹ LL. del tit. 33 lib. 11 de la N.

² Véase el n. 11 tit. 1 lib. 1.

tos legítimos, pues no basta la confesion del deudor, ni el reconocimiento de su vale: 3.º que el deudor la solicite ántes de hacer cesion de bienes ¹; y 4.º que cite y convoque á todos sus acreedores para un lugar, aunque podrá verlos uno á uno, especialmente cuando algunos resistan su concesion ², y si alguno no comparece habiéndosele citado, debe pasar por lo que hicieron los demas ³, pues aunque á todos se debe citar, no es necesario que asistan todos.

2 Conviniedo los acreedores en conceder la espera, mas no en el tiempo que deba durar, se entenderá concedido aquel en que conviniere la mayor parte, llamándose tal aquella cuyas deudas importen mayor suma ⁴. Si no se convinieren los acreedores en concederla, queriendo unos y resistiéndolo otros, siendo iguales en número de personas y en la cantidad de las deudas, se tendrá por concedida ⁵. Y si fueren iguales en deudas y no en núme-

1 L. 5 tit. 15 P. 5.

2 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 4 n. 10.

3 L. *Rescriptum* ff. de part.

4 L. 5 tit y P. cit.

5 La misma.

ro de personas, se hará lo que dijere el mayor número de estas ¹. Y si el crédito de uno solo fuere mayor que los de todos los otros se hará lo que este diga ², debiendo tenerse presente que cuando muchos acreedores tienen una accion, ó uno muchas acciones, se reputa por una sola persona, aunque esta doctrina no es del derecho patrio, sino del romano ³. Mas si el deudor intenta hacer cesion de bienes, y por impedirlo sus acreedores le conceden esperas, no se le puede obligar á que las acepte ⁴.

3 Las esperas concedidas al deudor que muere no aprovechan á sus herederos si aceptan la herencia con beneficio de inventario, pues que solo se obligan á lo que alcance; y así pueden los acreedores proceder contra la herencia sin aguardar que espire el término por que se concedieron. El término de las esperas, aunque por derecho romano ⁵ no podía pasar de cinco años, no está fijado por el de España, segun prueba Gregorio Lopez ⁶, y podrá conce-

1 L. 5 tit. 15 P. 5.

2 La misma.

3 L. 9 cod. in fin. C. *qui bon. ced. pos.*

4 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 4 n. 15.

5 L. 9 cit.

6 Greg. Lop. glos. 3 de la l. 5 cit.

derse por los acreedores, segun quieran, sin que tampoco deba exigirse al deudor fianza ni caucion alguna ¹; aunque si fuere mercader, cambiante, factor de estos, ú hombre de negocios deberá afianzar, y las esperas no podrán pasar de cinco años ².

4 Concedidas las esperas por los acreedores que asistieron, para que el deudor no sea molestado por los que no asistieron, pedirá al juez que con vista de los documentos justificativos de los créditos, mencion puntual de todos ellos, y de la espera otorgada por el mayor número la apruebe, y compela á los renuentes á estar por ella. De esta petition se les da traslado, y siguiéndose el juicio por la via ordinaria se recibe á prueba y se sentencia, pudiendo apelar el que se crea agraviado. Si no responden se sigue en rebeldía. Y si el deudor omite practicar estas diligencias, no perjudica la concesion del mayor número á los otros ³.

1 Greg. Lop. glos. 4 de la l. 5 tít. 15 P. 5.

2 L. 7 tít. 10 lib. 5 de la R., 6 7 tít. 32 lib. 11 de la N.

3 Febrero de Tapia, tom. 5 tít. 4 cap. 4 n. 13.

* §. 7.

Del concurso de quitas.

1 Qué son quitas: solo se conceden por los acreedores: condiciones para que valgan: cómo se dirime la discordia	entre los acreedores: la quita concedida perjudica al acreedor que citado no asiste, ménos en dos casos.
---	--

1 **E**l cuarto género de concurso es el que llaman de *quita de acreedores*, y se verifica cuando estos se convienen en perdonar á su deudor parte de sus créditos ¹, y es un derecho tan propio de ellos que una ley de Partida ² previno que el rescripto del rey concediendo quita, no sea obedecido. Para que valga la quita deben ser citados todos los acreedores y no ser sospechosos ni parientes del deudor ³, á lo ménos los que componen la mayor parte ⁴. En caso de discordia se observará lo que en las esperas; y al que citado no comparece le perjudica la quita concedida por los demas, ménos en dos casos, que son: 1.º cuando

1 L. 6 tít. 15 P. 5.

2 L. 32 tít. 18 P. 3.

3 Greg. Lop. glos. 2 de la l. 6 tít 15 P. 5.

4 Febrero de Tapia, tom. 5 tít. 4 cap. 5 n. 2.

su crédito es mayor que todos los otros; y 2.º cuando él tiene hipoteca especial, ó tiene en prenda alguna cosa del deudor, y los demas son personales ¹. Gregorio Lopez dice ², que en este caso no le perjudicaria la quita aunque estuviese presente, si no consintió; y Febrero ³ extiende la excepcion á la hipoteca general.

1 L. 6 tit. 15 P. 5.

2 Greg. Lop. glos 6. de la misma.

3 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 5 n. 3.

TITULO XVI.

Del juicio criminal.

- | | |
|--|--|
| §. 1.º Del juicio criminal comun. | §. 5 Del juicio de contrabando. |
| §. 2 Del juicio criminal contra reo ausente. | §. 6 Del juicio contra vagos. |
| §. 3 Del juicio criminal contra reo que toma asilo. | §. 7 Del juicio criminal en causas de fe. |
| §. 4 Del juicio criminal por abuso de la libertad de imprenta. | §. 8 Del juicio criminal contra eclesiásticos por delitos atroces. |

§. 1.

Del juicio criminal comun.

- | | |
|---|---|
| 1 Qué es juicio criminal, y su importancia. | acusacion, por denuncia ó de oficio: de la denuncia, y denunciantes: de |
| 2 Puede comenzar por | |

- la *pesquisa*: no puede hacerse general: del procedimiento *de oficio*.
- 3 * El juicio criminal consta de dos partes, *sumario*, y *plenario*: qué es *sumario*.
- 4 * Primer objeto de la *sumaria*, averiguar la existencia del delito: qué se entiende por *cuerpo del delito*.
- 5 Cómo se procede á averiguar la existencia del delito cuando se procede á instancia de parte, y cuando se proceda de oficio.
- 6 * En el homicidio se reconoce el cadáver: en qué forma: si está enterrado se exhuma.
- 7 * Qué se hace en el caso de que se diga haber muerto por veneno.
- 8 * Qué se hace cuando aparece ahogado.
- 9 * Reconocimiento del herido, y declaracion que se le debe tomar.
- 10 * El estupro se comprueba por el exámen de dos matronas.
- 11 * Qué debe constar en el hurto.
- 12 * Regla para la comprobacion de los delitos que dejan señales, y de los que no las dejan.
- 13 * De la averiguacion del delincuente.
- 14 De la prision, ó detencion del reo.
- 15 Qué debe hacerse cuando el delincuente se halla en territorio de otro juez.
- 16 * Cuando el delito no merezca pena corporal no se reducirá á prision al reo dando fianza; y si está en ella podrá pedir su libertad: cuándo y en qué forma.
- 17 * Tambien deben reducirse á prision los cómplices: de la comunicacion de los reos.
- 18 * Del auto de arresto ó prision se puede apelar aun pasado el término.
- 19 De la declaracion del reo: término en que se le debe tomar: ha de ser sin juramento: á la protesta de decir verdad, si el reo fuere menor, ha